

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

605/2021

Nombre del sujeto obligado

**COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL
SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

22 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“No contestan de manera
precisa ninguno de los puntos
solicitados.” (Sic)*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Acreditó que dictó la respuesta
correspondiente.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida
por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
605/2021.

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **605/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía sistema Infomex, generándose folio número **01928721**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado con fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó recurso de revisión, mismo que fue recibido oficialmente al día siguiente.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **605/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de abril del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/383/2021**, el día 15 quince de abril del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de abril en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del presente proveído, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Con fecha 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, la misma no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/marzo/2021
Surte efectos:	23/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/marzo/2021

Concluye término para interposición:	27/abril/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/marzo/2021 Recibido oficialmente el 23/marzo/2021
Días inhábiles	29 de marzo al 09 de abril del 2021. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció pruebas.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- b) Impresión de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Derivado de la publicación en el DOF, el 23 de septiembre de 2019, del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación., SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, Estados Unidos Mexicanos. Así como de la publicación en el mismo medio de difusión nacional, del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado el 24 de diciembre 2019. En que se señala que a partir del 1 de mayo de 2021, serán operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019. Por lo anterior, se solicita al Comité Participación Social del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción lo siguiente:

1. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas normativas y lineamientos que ha emitido o emitirá para la interconexión con la PDN, así como la elaboración de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales que sean de observancia estatal y con ello dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de septiembre y 24 de diciembre del año 2019.

2. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas normativas y lineamientos que ha emitido o emitirá para la interconexión con la PDN, así como la elaboración de versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de personas servidoras públicas en dependencias de seguridad; ejemplo policías operativos, debido a que dicha información resulta reservada en términos de las leyes en materia de seguridad, y que sean de observancia estatal con ello dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los acuerdos publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de septiembre y 24 de diciembre del año 2019.

3. Se informe las acciones realizadas, ajustes, reformas normativas y lineamientos que ha emitido o emitirá para que sean de observancia estatal para dar cumplimiento en tiempo y forma las disposiciones contenidas en los acuerdos publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de septiembre y 24 de diciembre del año 2019.” (SIC)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, conforme a lo siguiente:

Al respecto, es importante destacar que, de la propia lectura a los artículos 48, 49 y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), se puede advertir que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción es a quien corresponde la emisión de las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, del mismo modo, establece que la información que se incorporará a dicha plataforma será la que proporcionen las autoridades integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, y que a través del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales se promoverá la publicación de la información contenida en dicha plataforma, artículos que se transcriben a efecto de mejor proveer, como a continuación se muestra:

Artículo 48. El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 49. La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;*
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;*
- III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;*
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;*
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y*
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.*

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Las bases a las que hace referencia el artículo 49 de la LGSNA fueron emitidas por el Comité Coordinador Nacional y publicadas en el DOF el día 23 de octubre del 2018, las cuales se pueden consultar en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541802&fecha=23/10/2018

En su artículo 6 se menciona lo siguiente:

Art. 6 Para el correcto funcionamiento de cada uno de los sistemas, la Secretaría Ejecutiva emitirá los protocolos, estándares, reglamentos, especificaciones técnicas y cualquier normativa necesaria para la colaboración, provisión de datos y acciones para cumplir con las Bases, los cuales serán obligatorios para todos los proveedores, concentradores y encargados a nivel federal, estatal y municipal.

Del mismo modo, se puede advertir de la lectura al artículo 43 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, que la obligación atribuida a los integrantes del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales es la de promover la publicación de la información contenida en Plataforma Digital Nacional.

Artículo que se transcribe a efecto de mejor proveer, como a continuación se muestra:

Artículo 43. 1. Los integrantes del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales promoverán la publicación de la información contenida en la Plataforma Digital Nacional en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

Ahora bien, en la legislación de la materia, para el Estado de Jalisco no se encuentra prevista la creación de una Plataforma Digital Estatal, sin embargo, es importante destacar que, se han consolidado avances en la interconexión de Jalisco con la Plataforma Digital Nacional: Jalisco es una de las dos únicas entidades federativas en intercambiar información real con la Plataforma Digital Nacional en cuanto al Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de

declaración fiscal o S1 de la PDN, lo cual se puede verificar al consultar la información del sistema S1 en la versión 0.7 de la PDN disponible en:

<https://plataformadigitalnacional.org/declaraciones>.

Otra de las acciones para promover el cumplimiento de la obligación, es la de conceder a través de la SESAJ y por tiempo indefinido, el uso gratuito del Sistema SiDECLARA SESAJ, software desarrollado para facilitar la captura de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, a todos los entes públicos de Jalisco que lo soliciten; lo cual se aprobó por el Órgano de Gobierno de la SESAJ en la cuarta sesión extraordinaria llevada a cabo el 9 de junio de 2020.

A partir del 1ero de julio, los entes públicos de Jalisco comenzaron a solicitar la transferencia del sistema. El Sistema SiDECLARA SESAJ cumple con los formatos aprobados para la presentación de las declaraciones patrimoniales y que serán de observancia obligatoria a partir del 1 de mayo del 2021; también facilita la conexión con la PDN al integrar un API de interconexión compatible con esta.

Asimismo, se ha concluido con la implementación de los mecanismos de comunicación o APIs para que los entes públicos de Jalisco intercambien información con la Plataforma Digital Nacional para los Sistemas S2 relativo a los servidores públicos que intervienen en procedimientos de contrataciones públicas y S3, sobre los servidores públicos y particulares sancionados.

Conviene recordar que el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) fue creado por medio de una reforma constitucional. Las entidades federativas están obligadas a hacer sus propias leyes y modificaciones para que cada una tenga su Sistema Local Anticorrupción.

Estas leyes son diversas porque cada entidad federativa es única. Además de su Sistema Anticorrupción, cada entidad debe desarrollar su Plataforma Digital o Sistema de Información Local para generar su inteligencia anticorrupción y conectarse a nivel nacional.

La legislación de Jalisco ha sido clasificada por la SESNA como “Muy poco similar” con la normatividad de la PDN, al obtener 6 puntos de 30 posibles en la evaluación correspondiente. Más detalles al respecto se pueden encontrar en:

<https://plataformadigitalnacional.org/mapa-sla/>

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“No contesten de manera precisa ninguno de los puntos solicitados” (Sic)

Así, mediante su informe de ley el sujeto obligado ratificó la respuesta entregada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente; ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que proporcionó información que tiene relación directa con los puntos de la solicitud, no obstante no respondió diferenciando cada pregunta, de la respuesta se advierte que se pronunció respecto a la totalidad de la información requerida en los tres puntos de su solicitud, toda vez que los mismos guardan relación entre sí, respecto a la interconexión con la Plataforma Digital Nacional.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

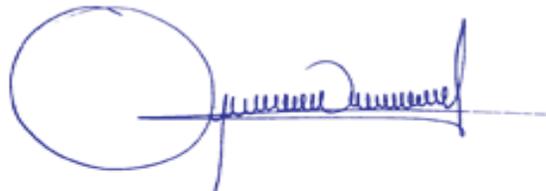
SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 605/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE